

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 5421.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 9566.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Correos.—Sin embargo de haberse publicado en el Boletín oficial número 5392 y demas periódicos de esta ciudad la nueva tarifa para el franqueo obligatorio de la correspondencia, aprobada por Real decreto de 15 de Mayo último, se ha observado que son muchas las cartas que se depositan en los buzones insuficientemente franqueadas; y á fin de evitar toda dilacion en el uso de la correspondencia, y consiguiendo perjuicios á los interesados, he dispuesto que los referidos Real decreto y tarifa vuelvan á insertarse por tres veces consecutivas en el Boletín oficial, como se ejecuta á continuación. Palma 26 de Julio de 1867.—Carlos de Fravia.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que de acuerdo con mi Consejo de Ministros me ha espuesto el de la Gobernacion,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Desde el 1.º de Julio próximo los tipos de peso y precio para el franqueo de la correspondencia, periódicos, impresos y libros para los dominios españoles serán los comprendidos en la tarifa de esta fecha, que forma parte integrante del presente decreto.

Dado en Palacio á quince de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

Tarifa para el franqueo obligatorio de la correspondencia dirigida al interior de las poblaciones, á la Península é Islas adyacentes y á las posesiones españolas de Ultramar, con arreglo á lo dispuesto en Real decreto de 15 de Mayo de 1867.

Para el interior de las poblaciones.

Las cartas para el interior de las pobla-

ciones, sea cualquiera su peso y dimension, se franquearán fijando en el sobre un sello de 25 milésimas de escudo.

Los periódicos, obras, impresos y litografías cerrados con faja, que no contengan otro signo manuscrito que el sobre, sean presentados por los autores, editores, impresores ó particulares, serán franqueados, sea cualquiera su peso, fijando un sello de 10 milésimas de escudo.

Para la Península, Baleares y Canarias.

La carta que no exceda de 10 gramos se franqueará fijando en el sobre un sello de 50 milésimas de escudo.

La que exceda de 10 gramos y no pase de 20, 100 milésimas de escudo.

Y así sucesivamente, aumentando un sello de 50 milésimas por cada 10 gramos ó fraccion de ellos.

Los periódicos (1) de todas clases, cerrados con fajas y que no contengan otro signo manuscrito que el sobre, presentados por las empresas ó por los particulares, se timbrarán al respecto de 4 milésimas de escudo por 4 páginas ó ménos de impresion, ó 3 escudos por 10 kilogramos de peso, á voluntad de los interesados.

Las obras por entregas sin encuadernar, impresos de todas clases, litografías y grabados, aunque acompañen á periódicos, que estén cerrados con faja y no contengan otro signo manuscrito que el sobre, ya sean presentados por los autores, editores ó particulares, se franquearán fijando en la faja sellos por valor de 10 milésimas de escudo por cada 20 gramos ó fraccion de ellos.

Los libros (2) encuadernados á la rústica

(1) Se entiende por periódico, para los efectos de esta tarifa, toda publicacion que bajo un título fijo sale á luz en periodos determinados ó inciertos, no excediendo de ocho pliegos del tamaño del papel sellado ó su equivalente.

(2) Se entiende por libro, la publicacion que al presentarse al franqueo escódiase de los ocho pliegos ántes referidos, ó se encuentre cosido y encuadernado á la rústica, ó en pasta ó media pasta.

La carta sencilla que no exceda de 10 gramos se franqueará fijando en el sobre sellos por valor de 100 milésimas de escudo por 10 gramos.

La que exceda de 10 gramos y no pase de 20, 200 milésimas de escudo por 20 gramos.

Y así sucesivamente, aumentando 100 milésimas por cada 10 gramos de peso.

Los periódicos con las condiciones referidas anteriormente se timbrarán al respecto de 8 escudos por cada 10 kilogramos.

Las obras, impresos y litografías con las condiciones ya dichas se franquearán fijando sellos por valor de 20 milésimas de escudo por cada 20 gramos ó fraccion de 20 gramos.

Para Cuba y Puerto-Rico.—Por buques españoles.

La carta sencilla que no exceda de 10 gramos se franqueará fijando en el sobre sellos por valor de 100 milésimas de escudo por 10 gramos.

La que exceda de 10 gramos y no pase de 20, 200 milésimas de escudo por 20 gramos.

Y así sucesivamente, aumentando 200 milésimas por cada 10 gramos.

Los periódicos con las condiciones ya referidas se timbrarán al respecto de 15 escudos por cada 10 kilogramos.

Las obras sin encuadernar y los demas impresos y litografías con las condiciones ya expresadas se franquearán fijando sellos por valor de 40 milésimas de escudo por cada 20 gramos ó fraccion de 20 gramos.

Los libros encuadernados á la rústica

con las expresadas condiciones se franquearán fijando sellos por valor de 40 milésimas de escudo por cada 20 gramos ó fraccion de 20 gramos.

Los libros encuadernados en pasta ó media pasta con id. se franquearán fijando sellos por valor de 50 milésimas de escudo por cada 20 gramos ó fraccion de 20 gramos.

Las muestras de comercio, sin valor, se franquearán á la mitad del porte de las cartas, ó sea fijando sellos por valor de 50 milésimas de escudo por 10 gramos ó fraccion de 10 gramos.

Las cartas ó pliegos certificados llevarán, además de los sellos que correspondan á su franqueo, otros por valor de 400 milésimas de escudo, cualquiera que sea su peso.

Para Cuba y Puerto-Rico.—Por la vía de Inglaterra.

La carta sencilla que no exceda de 10 gramos se franqueará fijando sellos por valor de 400 milésimas de escudo por 10 gramos.

La que exceda de 10 gramos y no pase de 20, 800 milésimas de escudo por 20 gramos.

Y así sucesivamente, aumentándose sellos por 400 milésimas por cada 10 gramos.

Para Filipinas, islas de Fernando Póo, Annobon y Corisco.—En buques españoles ó extranjeros.

La carta sencilla que no exceda de 10 gramos se franqueará fijando en el sobre sellos por valor de 200 milésimas de escudo por 10 gramos.

La que exceda de 10 gramos y no pase de 20, 400 milésimas de escudo por 20 gramos.

Y así sucesivamente, aumentando 200 milésimas por cada 10 gramos.

Los periódicos con las condiciones ya referidas se timbrarán al respecto de 15 escudos por cada 10 kilogramos.

Las obras sin encuadernar y los demas impresos y litografías con las condiciones ya expresadas se franquearán fijando sellos por valor de 40 milésimas de escudo por cada 20 gramos ó fraccion de 20 gramos.

PRIMERA SECCION.
GASTOS...
COMISIONES...
PERSONAL...
MATERIAL...
RENTAS...
INTERES...
DEUDA...
RESERVA...
TOTAL...

Cap. 3.º.—Art. 4.º.—Materiales.
Para atender á los gastos que ocasionan á las comisiones del censo electoral establecidas en las reglas y disposiciones vigentes.
Cap. 3.º.—Art. 4.º.—Personal.
Para atender á los gastos que ocasionan á las comisiones del censo electoral establecidas en las reglas y disposiciones vigentes.

Las muestras de comercio, sin valor, con las condiciones ya referidas se franquearán á la mitad del precio de las cartas, ó sea fijando sellos al respecto de 100 milésimas de escudo por cada 10 gramos ó fraccion de ellos.

Las cartas ó paquetes certificados llevarán, además de los sellos que correspondan á su franqueo, otros por valor de 400 milésimas de escudo, sea cualquiera su peso.

Madrid 15 de Mayo de 1867.—Aprobado por S. M.—Gonzalez Brabo.

Núm. 9367.

Orden público.—Por el Ministerio de la Gobernacion con fecha 5 del actual se me comunica la Real orden siguiente:

A este Ministerio se dice por el de la Guerra, con fecha 3 del actual lo que sigue:—Excmo. Sr.—Ha llegado á conocimiento de la Reina (Q. D. G.) que por los Alcaldes de las villas, pueblos y lugares de las provincias de España, por negligencia ó mal entendida tolerancia con respecto á los gefes y oficiales de los distritos armas ó institutos que se hallan en situacion de reemplazo en puntos donde no existiendo Comandante militar, lo son aquellas autoridades no celan cual es su deber respecto á la permanencia en los mismos ó su salida de ellos ya esten ó nó autorizados para efectuarlo de los referidos gefes y oficiales; y S. M. en su vista ha tenido á bien resolver signifique á V. E. la conveniencia de que por el Ministerio de mi digno cargo se den las órdenes correspondientes á fin de que por los Gobernadores civiles de las provincias se haga entender á los mencionados Alcaldes el deber en que están de dar conocimiento á los gobernadores militares de las respectivas provincias de todo militar que definitiva ó temporalmente se encuentre en el punto donde aquellos ejercen su autoridad y se ausenten del mismo, ya sea por destino, traslacion de residencia, licencia ú otro cualquier motivo sin estar autorizados para ello, exigiéndose á dichos Alcaldes que no cumplimentaren esta disposicion la mas estrecha responsabilidad así como á los que autorizaren justificaciones de revista sin la presentacion personal de los interesados, procurando en caso de enfermedad cerciorarse de su estancia en los mismos puntos de su residencia.—De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y á fin de que tenga inmediatamente cumplimiento lo que se manda en la soberana resolucion que queda inserta.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de la provincia para su debida publicidad, encargando á los señores Alcaldes de los pueblos de estas islas su mas exacto cumplimiento. Palma 26 de Julio de 1867.—Carlos de Pravia.

Núm. 9368.

BANDO.

El Beatísimo Padre de los fieles se ha dignado acceder al ruego del Gobierno de S. M. la Reina (q. D. g.) reduciendo el número de los dias festivos. Al impetrar de la Santa Sede esta gracia, el Gobierno consultó no solo el bien del comercio, el fomento de las artes y el provecho de la agricultura, sino que al propio tiempo se propuso que se observase práctica y puntualmente la santificacion de los domingos y dias festivos de primer orden, que quedaren.

El cumplimiento de esta obligacion es aun mas imprescindible, si se considera, que Su Santidad acogió con su natural y no interrumpida benevolencia las preces que á su Sagrada Autoridad se elevaron, manifestando la fundada esperanza de que las fiestas, que segun el Rescripto Pontificio continúan subsistentes, se guardarán rigurosamente y con todo el fervor y celo religioso que caracterizan al católico pueblo español.

El Gobierno de S. M. está resuelto á cumplir su propósito, y á que queden satisfechos los deseos de la Santa Sede, y si bien la reduccion de los dias festivos no ha de comenzar á tener efecto hasta el dia primero de Enero del año próximo, no obstante, me ha prevenido que ordene desde luego el cumplimiento del referido decreto Pontificio.

En consecuencia,

Hago saber:

Primero: Desde la publicacion del presente bando y hasta que principie á regir en todas sus partes el Rescripto Pontificio, sobre el nuevo arreglo de los dias festivos; se observarán estrictamente las de los domingos y las demas que por el decreto de la Santa Sede se declaran fiesta entera, que son las siguientes en lo que falta de año:

- Asuncion.
Todos Santos.
Concepcion.
Natividad de N. Sr. Jesucristo y
El Santo Patrono que designe Su Santidad

Segundo: No se permite que en ninguna hora de los domingos y de los dias á que correspondan dichas fiestas, estén abiertos al despacho los talleres, obradores, tiendas y bazares de géneros de cualquiera clase que sean, escepto únicamente hasta las dos de la tarde las barberías y peluquerías, durante todo el dia las tiendas y establecimientos de comestibles y bebidas y los estancos. Las contravenciones á esta disposicion, se penarán con la imposicion de una multa de 10 á 100 escudos, sin perjuicio de la mayor pena que corresponda, si los contraventores fueren reincidentes, ó si requeridos, resistieren cerrar los establecimientos ó suspender los trabajos, desobedeciendo con insistencia las disposiciones de este bando.

Tercero: Queda igualmente prohibida toda clase de trabajo público. Se exceptúan de esta regla los de utilidad comun que se

permitan por las Autoridades competentes, ó los que siendo de interes particular se hayan autorizado previamente por su calificacion de urgentes. Los dueños, arrendadores, encargados ó capataces de las fincas, obras, talleres ó establecimientos que permitan ó hubieren dispuesto hacer los trabajos sin haber precedido aquellos requisitos; incurrirán tambien en la multa señalada en el párrafo anterior.

Cuarto: Los SS. Alcaldes de todos los pueblos de la provincia dispondrán que este bando se publique por medio de pregon en todos los sitios que fuere costumbre, para que nadie pueda alegar ignorancia, y tanto ellos como los dependientes de mi Autoridad en sus distintas clases, quedan encargados y responsables del exacto cumplimiento de las precedentes disposiciones. Palma 29 de Julio de 1867.—El Gobernador, Carlos de Pravia.

Núm. 9369.

Sanidad.—Atendiendo á lo adelantado de la estacion, recomiendo eficazmente á los Sres. Alcaldes activen y remitan con la posible urgencia los expedientes sobre causas de insalubridad y demas servicios á que se contrae la regla 13 de la Recopilacion de las medidas higiénico-administrativas, declaradas en todo su vigor en esta provincia por mi circular de 17 de Junio último, cuyos expedientes, instruidos por las respectivas comisiones permanentes é informados por las juntas municipales de Sanidad y los propios Alcaldes, han de pasarse por este Gobierno á la Junta provincial de Sanidad, á los efectos de la regla 17 de dicha Recopilacion. Sin embargo de lo dispuesto en mis circulares de 26 de Abril, la mencionada de 17 Junio, últimos, y la de 1.º de este mes, faltan todavía algunos de los expedientes de que se trata; y como se refieren á un asunto el mas interesante en las circunstancias sanitarias actuales, me prometo del celo de aquellos funcionarios no darán lugar á un cuarto recuerdo. Palma 30 de Julio de 1867.—Carlos de Pravia

Núm. 9370.

Presupuestos y contabilidad provincial.—Aprobado por R. O. de 11 de Junio próximo pasado el presupuesto adicional al ordinario de gastos é ingresos de esta provincia, respectivo al ejercicio del año económico de 1866 á 67, he dispuesto se publique en el Boletin oficial para conocimiento de las corporaciones y establecimientos á quienes interesa, y demas efectos correspondientes. Palma 10 de Julio de 1867.—Carlos de Pravia.

Presupuesto adicional de gastos é ingresos de la provincia de las Baleares para el año económico de 1866 á 1867.

Resumen general de gastos é ingresos.

Table with 2 columns: Gastos, Ingresos, Sobrante. Values: 122051 789, 123567 669, 1515 880.

Resumen del presupuesto de gastos.

Table with 2 columns: Gastos obligatorios, Id. voluntarios, Id. adicionales. Values: 87738 817, 400, 33912 972, 122051 789.

PRIMERA SECCION.

GASTOS OBLIGATORIOS.

Cap. 1.º—Art. 1.º—Material.

Table with 2 columns: Para gastos ordinarios y extraordinarios..., Para gastos de oficina de la Comision de cuentas municipales. Values: 400, 200.

Total. 600

Art. 6.º—Personal.

Table with 2 columns: Para pago de los haberes devengados por el perito agronomo..., Para el mes de Julio de 1866. Value: 34 292.

Cap. 2.º—Art. 4.º—Material.

Table with 2 columns: Para atender á los gastos que se ocasionen á las comisiones del censo electoral..., Para las reglas y disposiciones vigentes. Value: 200.

Cap. 3.º—Art. 1.º—Personal.

Table with 2 columns: Para completo de los gastos de traslacion del director de caminos vecinales..., Para los partidos de Menorca é Ibiza. Value: 300.

Art. 3.º—Material.

Table with 2 columns: Para la construccion de un presidio correccional..., Para los intereses de dicha suma impuesta en la caja de depósitos. Value: 40000, 1128 886.

41128 886

Art. 4.º

Table with 2 columns: Para atender á las obras que se verifiquen en el establecimiento de los baños termiales de S. Juan de Campos. Value: 4053 600.

Cap. 5.º—Art. 2.º—Instituto de segunda enseñanza.—Empleados y dependientes.

Table with 2 columns: Importe del 1 por 100 de los ingresos del establecimiento..., Para el reglamento de segunda enseñanza de 22 de Mayo de 1859. Value: 40 400.

Material.

Table with 2 columns: Para atender á la nueva construccion de bancos que las últimas reformas de la enseñanza hacen necesaria en algunas cátedras. Value: 600.

Table with 2 columns: Id. para la reparacion del piso del corredor transversal y galeria que hubieron de apuntarse al empezar el actual curso. Value: 12 10.

1800

Art. 3.º—Escuela normal de maestros.—Personal.

Table with 2 columns: Aumento de sueldo al Ayudante de la escuela práctica. Value: 70.

Table with 2 columns: Sobresueldo que debe abonarse al profesor que se halla en Madrid cumpliendo lo prevenido en la R. O. de 5 de Mayo último. Value: 500.

Table with 2 columns: Gratificacion á los profesores encargados de sustituirle durante su ausencia. Value: 300.

870

Material.
 Aumento al crédito consignado en el ordinario para satisfacer el 4 por 100 que corresponde al Depositario de los fondos de esta cuenta sobre los ingresos de la misma. 8 700

Art. 5.º — Academia de Bellas Artes. — Material.
 Para pago de las obligaciones que quedaron pendientes de pago en 30 de Setiembre de 1866 por presupuesto de 1865 á 66. 3291 916

Art. 6.º — Biblioteca provincial. — Personal y material.
 Por lo dejado de satisfacer en 1864 en 1865 para gastos de archivos y bibliotecas en el segundo semestre de dicho año económico. 375

Cap. 6.º — Art. 1.º — Junta provincial de Beneficencia. — Resultados por adición.
 Por lo dejado de satisfacer en 30 de Setiembre de 1866 al cerrarse definitivamente el ejercicio del presupuesto de 1865 á 1866. 200

Art. 2.º — Hospital. — Material.
 Para atender á los gastos que ocasione la compra de leña, carbon y gas para el alumbrado. 200

Id. para esposicion y conservacion de las baterias. 400

Por aumento al crédito consignado en el presupuesto ordinario para practicantes, enfermeros y sirvientes. 1048

1348

Resultas por adición.
 Para pago de las obligaciones dejados de satisfacer en 30 de Setiembre de 1866 por presupuesto de 1865 á 1866. 17322 167

Art. 3.º — Casa de Misericordia. — Material. — Ropas y vestuario.
 Para vestuario y calzado de los acogidos. 400

Practicantes, enfermeros y sirvientes.
 Sueldo de tres auxiliares para la cocina. 216

Aumento de haber á los porteros en equivalencia á la manutencion. 144

Id. á las dos mandaderas. 40

400

Gastos de cátedras y objetos de educacion.
 Aumento de retribucion al auxiliar del maestro de escuela en equivalencia de la racion que percibe. 44

Cargas del establecimiento.
 Para contribuciones memorias ó censos. 32

Resultas por adición.
 Obligaciones pendientes de pago en 30 de Setiembre de 1866. 7683 904

Art. 4.º — Casa de Espósitos de Palma. — Cargas del establecimiento.
 Por derechos de escrituras de adopciones. 150

Resultas por adición.
 Para pago de las obligaciones que quedaron sin satisfacer en 30 de Setiembre de 1866 p.r presupuesto de 1865 á 1866. 2041 216

Casa de Espósitos de Ciudadela. — Resultados por adición.
 Para las obligaciones pendientes de pago en 30 de Setiembre de 1866 por presupuesto de 1865 á 1866. 269

Casa de Espósitos de Ibiza. — Viveres, utensilios y combustibles.
 Aumento de crédito al consignado en el presupuesto ordinario para manutencion de los acogidos. 400

GASTOS GENERALES.
 Para gastos de oficina de la direccion y depositaria del establecimiento. 22 200

Resultas por adición.
 Para pago de las obligaciones que quedaron sin satisfacer en 30 de Setiembre de 1865 á 1866. 5023 536

SEGUNDA SECCION.
GASTOS VOLUNTARIOS.
Cap. 4.º — Art. único.
 Para subvencionar al Instituto agricolo de estas islas con destino á la distribucion de premios á los que mas se distinguen en la esposicion del ganado que trata de llevar á efecto el referido Instituto. 400

SECCION TERCERA.
OTROS GASTOS.
Cap. único. — Art. 1.º
 Por la impresion de las listas electorales para diputados á Cortes, formadas con arreglo á las disposiciones de la ley de 18 de Julio de 1865. 650 200

Pago de las subvenciones para caminos vecinales concedidas con cargo al presupuesto de 1865 á 1866. 22468 980

Por lo que importa el presupuesto que remitió el ayuntamiento de esta capital para llevar á efecto varias obras en el edificio del ex-convento de Capuchinos, cuyo importe convino la Diputacion en que se pagase de los fondos del presupuesto provincial. 693 792

Pago completo de lo concedido para los caminos vecinales con cargo al presupuesto de 1864 á 1865 8900

Completo pago de varias obras verificadas en el Instituto Balear con destino á la habilitacion del colegio de internos agregado al mismo instituto. 1200

33912 972

INGRESOS.
SECCION PRIMERA.
Cap. 1.º — Rentas y censos. — Art. 2.º
 Por los intereses de 8 meses y 7 dias sobre 40000 impuestos en la caja de depósitos en 8 de Febrero último, con destino á la construccion de un presidio correccional á tenor de lo establecido en la R. O. de 24 de Junio de 1863. 1128 886

Cap. 6.º — Art. único. — Instituto Balear. — Resultados por adición.
 Por las existencias en Caja y créditos pendientes de cobro en 30 de Setiembre de 1866 por presupuesto de 1865 á 1866. 4961 734

Escuela normal de maestros. — Ingresos ordinarios.
 Por aumento en los ingresos ordinarios. 70

Resultas por adición.
 Existencias en la Caja en 30 de Setiembre de 1866 por presupuesto de 1865 á 1866. 41 430

Escuelas de Náutica en Mahon.
 Por lo que debe el ayuntamiento de Mahon á los fondos provinciales para atender á los gastos de dicha escuela en 1865 á 1866. 400

Academia de Bellas artes.
 Por lo que debe el ayuntamiento de Palma á los fondos provinciales para atender á los gastos de dicha Academia en 1865 á 1866. 876

Resultas por adición.
 Por las existencias en la Tesoreria de dicha Academia en 30 Setiembre de 1866 por presupuesto de 1865 á 1866. 64 934

Beneficencia. — Cap. 7.º — Art. único. — Junta provincial de Beneficencia. — Resultados.
 Por las existencias en caja en 30 de Setiembre de 1866 por presupuesto de 1865 á 1866. 6 823

Hospital provincial. — Resultados.
 Por las existencias y créditos pendientes de cobro en 30 de Setiembre de 1866 por 1865 á 1866. 4170 167

Casa de Misericordia. — Resultados.
 Por las existencias y créditos pendientes de cobro en 30 de Setiembre de 1866 por 1865 á 1866. 3182 904

Casa de Espósitos de Palma. — Resultados.
 Por existencias y créditos en 30 de Setiembre de 1866 por 1865 á 1866. 206 198

Casa de Espósitos de Ciudadela. — Resultados.
 Por existencias y créditos en 30 de Setiembre de 1866 por 1865 á 1866. 26 175

Casa de Espósitos de Ibiza. — Resultados.
 Por existencias y créditos en

RESÚMEN GENERAL DE GASTOS É INGRESOS.

| | Presupuesto ordinario. | Idem adicional. | Total. |
|-------------------------------------|------------------------|-----------------|------------|
| | Escudos. | Escudos. | Escudos. |
| Total general de gastos. | 240948 083 | 122051 789 | 362999 872 |
| Id. de ingresos. | 243713 056 | 123567 669 | 367280 725 |
| Diferencia por { Déficit. Sobrante. | 2764 973 | 1515 880 | 4280 853 |

Núm. 9371.
 En la Gaceta de Madrid del dia 23 del actual se leen los siguientes anuncios:

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.
Secretaría.
 Los interesados que con arreglo á las bases establecidas en la ley de 11 del actual deseen convertir sus créditos de Deudas amortizables y de diferida de 1831 en renta consolidada del 3 por 100, lo efectuarán en la forma siguiente:
 Los tenedores de títulos de la Deuda amortizable de primera y segunda clase

30 de Setiembre de 1866 por 1865 á 1866. 1199 250

SECCION TERCERA.
Cap. 1.º — Art. 1.º
 Existencias efectivas que resultaron en la caja provincial el dia 30 de Setiembre de 1866 al cerrarse definitivamente el ejercicio del presupuesto anterior, segun la certificacion del acta de arqueo que se acompaña. 373 585

Art. 2.º
 Por el completo cobro de los recargos ordinario y extraordinario sobre la contribucion de inmuebles de 1865 á 1866. 26864 300

Por id. que se calcula se cobrará por los de subsidio del mismo año. 5000

Por id. sobre la contribucion de consumos encabezados de id. 7104 200

Por id. id. administrados id. 3104 658

Por id. id. 5.ª parte de inmuebles del primer semestre de 1863. 511 638

Por id. id. de subsidio de 1863 á 1864. 685 588

Por id. id. de recargos ordinarios y extraordinarios sobre la contribucion de inmuebles de 1864 á 1865. 25716 860

Por consumos encabezados de id. 199 215

Por la contribucion de subsidio de 1863 á 1864. 852 806

Por consumos encabezados de id. 7819 125

Por inmuebles de id. 1596 512

Por completo del producto en venta de los efectos que sirvieron para los festejos dedicados á SS. MM. 991 715

Por inmuebles de 1862 y primer semestre de 1863. 406 676

Por subsidio de 1862 y primer semestre de 1863. 5152 757

Por consumos encabezados de id. 938 183

Por id. de 1860. 976 775

Por id. de la de inmuebles de id. 317 330

106859 583

que los presenten á convertir en las oficina de la Deuda en Madrid lo verificarán por separado con triples facturas espresivas de su numeracion, serie y valores, arregladas en un todo á los modelos que se hallan de manifiesto á la entrada del establecimiento. Estos créditos contendrán á su dorso el siguiente endoso: «A la Direccion general de la Deuda pública para su conversion.»

Los que deseen recibir en pago Deuda exterior, lo consignarán asi en las facturas de presentacion, en el concepto que la omision de esta circunstancia se entenderá como aquiescencia de su parte á recibir Deuda interior.

Los que con arreglo á la facultad que les concede la ley deseen recibir en pago de los documentos que presenten á conversion inscripciones nominativas del 3 por 100 consolidado en vez de títulos al portador, lo espresarán tambien así en las mismas facturas de presentación:

Los títulos de la Deuda diferida de 1831 se presentarán por separado tambien con triples facturas en la forma prevenida para los tenedores de Deudas amortizables.

Una vez confrontados los títulos con las facturas de su referencia, y hallándolos conformes, devolverán las oficinas de la Deuda al interesado una de aquellas con el recibo, y comprobada que sea la legitimidad de los documentos presentados, y previa la oportuna liquidación, se avisará á los interesados por los periódicos oficiales para que acudan á hacer la entrega del metálico.

Los que así lo verifiquen dentro de los 30 dias siguientes á la publicacion de este anuncio, recibirán en pago los nuevos títulos del 3 por 100 consolidado, con intereses á contar desde 1.º de Enero del corriente año: los que los presenten despues de aquel plazo y hasta 31 de Diciembre del año actual los recibirán con intereses del semestre corriente, en la inteligencia que desde 1.º de Enero de 1868 queda cerrada la conversión.

Los interesados que deseen presentar sus títulos en el extranjero lo efectuarán en la forma y plazos que se anuncian en los periódicos de París, Londres y Amsterdam.

Las Corporaciones municipales y establecimientos de beneficencia é instrucción pública que se hallen en el caso que previene el art. 24 del reglamento de 17 del actual, dictado para llevar á efecto la ley de 11 del mismo y deseen utilizar el beneficio que aquel les concede, deberán consignarlo así en las carpetas de presentación.

Los que presenten sus títulos á convertir dentro de los 30 dias siguientes á la publicacion de este anuncio, ó los que habiéndolos presentado despues de trascurrido este período no verifiquen la entrega del metálico en el plazo de 10 dias, á contar desde el en que se les llame al efecto por los periódicos oficiales, perderán los primeros el derecho á los intereses del semestre vencido en 30 de Junio próximo pasado, y los segundos los beneficios de la conversión.

A los que se hallen en el primer caso se les entregarán nuevos títulos de Deuda amortizable para que puedan optar á dicha conversión, y á los segundos no se les devolverán los títulos de Deuda amortizable equivalentes á los que hayan presentado, hasta la primera quincena de Enero de 1868, á fin de que desde aquella fecha puedan interesarse en las subastas de esta Deuda que habrán de verificarse con arreglo á la ley.

Los poseedores de documentos de la antigua deuda interior representados por láminas de Deuda corriente al 5 por 100 á papel negociable; vales no consolidados posteriores á 1824, láminas provisionales y certificaciones de participes legos en diezmos por rentas no percibidas é intereses adelantados de las cinco sestas partes de la capitalización que consiguiente á la ley de 1.º de Agosto de 1854 debian abonarse

en Deuda amortizable de primera clase, podrán presentarlos á convertir en Deuda consolidada al 3 por 100 con arreglo al artículo 4.º de la de 11 del actual bajo una sola factura triplicada en el Departamento de Emision de la Direccion general de la Deuda.

Igualmente podrán presentarse bajo una sola factura triplicada las láminas nominativas de la Deuda sin interes posteriores á 1824; los títulos al portador de igual clase de Deuda y los documentos interinos, espeditos por los intereses que tenían devengados las láminas de Deuda corriente al 5 por 100 cuando se presentaron á conversion.

Los documentos de la antigua Deuda extranjera á que se refiere el art. 4.º de la citada ley de 1.º de Agosto de 1831, así como los de la pasiva extranjera de 1834, podrán presentarse á convertir en Deuda interior con sujecion á las disposiciones contenidas en la ley de 11 del actual y reglamento para su ejecucion, hasta 31 de Diciembre del corriente año en las Comisiones de Hacienda de España en Londres, París y Amsterdam ó en las oficinas de la Deuda en Madrid, desde 1.º de Enero de 1868 en que queda cerrada la conversión de las Deudas amortizables tendrán que presentarlas precisamente en este último punto.

Las carpetas con que han de presentarse á conversion todos los valores á que este anuncio se refiere se hallarán de venta en la portería del establecimiento.

Madrid 22 de Julio de 1867.—El Secretario, Gregorio Zapatería.—V.º B.º —El Director general, Presidente, Verterra.

Los acreedores por el 50 por 100 que dejó de satisfacerse de intereses en la conversión verificada á consecuencia de la ley de 1.º de Agosto de 1854 á los tenedores de documentos de la Deuda consolidada al 4 y 5 por 100 interior y activa exterior que deseen optar á los beneficios que les concede el Real decreto de 17 del actual, espedito en virtud de la autorizacion otorgada al Gobierno en el art. 5.º de la ley de 11 del mismo, podrán solicitar el abono que les corresponda en las Comisiones de Hacienda en París, Londres y Amsterdam, ó en las oficinas de la Deuda en Madrid.

Los que lo verifiquen en este último punto deberán presentar sus instancias en el Departamento de Liquidacion de la Direccion general de la Deuda pública, espresando en ellas el número de la carpeta con que en la época citada reclamaron la conversión de sus créditos, clase de Deuda y su importe, consignando además bajo su firma y responsabilidad que no obtuvieron certificados de los comités.

Los herederos ó causa-habientes de los acreedores directos deberán además añadir el nombre del presentador, acompañando los documentos que acrediten la personalidad de los reclamantes.

Los tenedores de certificados emitidos por los comités así en Madrid como en el extranjero, podrán presentarlos en el referido Departamento de Liquidacion con dobles facturas ajustadas al modelo que se hallará de manifiesto á la entrada del establecimiento.

Todos los certificados que se presenten contendrán á su dorso el siguiente orden: «A la Direccion general de la Deuda para

su reconocimiento y abono en renta al 3 por 100 exterior»

(Fecha y firma del interesado.)

Una vez comprobados los certificados con las facturas de referencia, se devolverán una de estas con el recibo á los presentadores, y en su día se les avisará por los periódicos oficiales para que acudan á recoger los títulos que se hayan espedito en su equivalencia.

Tanto los que soliciten el abono del 50 por 100 de las espresadas Deudas, como los poseedores de certificados, consignarán bajo su firma en las solicitudes ó facturas que respectivamente presenten lo siguiente: «El que suscribe renuncia formalmente á toda reclamacion ulterior por el importe de la parte que no se le satisface del valor nominal del 50 por 100 de los cupones á que se refiere esta instancia (ó los certificados cuyo pormenor comprende esta factura.)

Asimismo espresarán si renuncian á favor del Estado el sobrante que haya entre el valor efectivo que resulte abonable y el del número completo de títulos del 3 por 100 consolidado exterior, que quepan dentro de aquella suma segun los tipos fijados por el Gobierno en el art. 2.º del Real decreto de 17 del actual, ó si se avienen á pagar en metálico el esceso ó diferencia hasta completar un título mas de la Deuda consolidada.

En el segundo caso efectuarán el abono de dicha diferencia en el acto de recibir los títulos.

Las facturas con que han de presentarse los referidos certificados se hallarán de venta en la portería de este establecimiento.

Los que presenten sus solicitudes ó certificados en el extranjero lo verificarán en la forma que se anuncia en los periódicos de las plazas de París, Londres y Amsterdam.

El plazo de tres meses que para la presentación de las instancias y certificados se fijan en el art. 44 del reglamento de 17 del actual empezará á contarse para Madrid desde el día 18 en que se publicó el mencionado reglamento en la Gaceta oficial y terminará el 17 de Octubre próximo á las doce de la noche; en el concepto de que los que no presentaren la reclamacion ó los certificados en el plazo establecido incurrirán irremisiblemente en la pena de caducidad.

El término para la presentación en el extranjero empezará á correr desde que se haga la oportuna publicación en los periódicos de Londres, París y Amsterdam.

Madrid 22 de Julio de 1867.—El Secretario, Gregorio Zapatería.—V.º B.º —El Director general, Presidente, Verterra.»

Lo que he dispuesto se publique en el Boletin oficial de la provincia para que llegue á noticia de todos los habitantes de la misma y en cumplimiento á lo que con igual fecha me ha encargado el Ilmo. señor Director general de la citada Junta. Palma 27 Julio 1867.—Carlos de Pravia.

Núm. 9372.

D. Joaquin Fiol juez de paz letrado encargado de la judicatura de primera instancia del distrito de la Lonja de este partido.

Por este tercer pregon y edicto se cita, llama y emplaza á Jaime Ferrer y Juan, natural y vecino de Sóller, de edad de treinta y tres años y de estado casado, para que dentro de nueve dias que se les señalan comparezca en este juzgado á fin de ampliarle la indagatoria que tiene prestada en la causa que contra él y otros se está instruyendo sobre juego prohibido, pues si así lo hiciera será oido en justicia y de lo contrario se procederá adelante la causa en su ausencia y rebeldía, haciéndole las notificaciones que ocurran en los estrados del juzgado y parándole el perjuicio á que hubiese lugar. Palma veinte y siete de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.—Joaquin Fiol.—Gerónimo Sureda.

GUIA DE QUINTAS

DEDICADA Á LOS ALCALDES Y SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTO, POR

D. EUSEBIO FRÉIXA Y RABASÓ,

Jefe honorario de Administracion civil, Secretario-Administrador de El Consultor de los Ayuntamientos y autor del Prontuario de la Administracion municipal y de otras obras científicas y literarias.

Cuarta edicion.

Contiene: toda la tramitacion de expedientes para los reemplazos del ejército activo, de sustitucion, de prófugos, de competencias, de inutilidades físicas y de escepciones; la Ley de 30 de Enero de 1856 con las variaciones introducidas por la de 1º de Marzo de 1862, que tambien se incluye; la de 29 de Noviembre de 1859 sobre inversion del importe de reemplazos y reemplazo de las bajas procedentes de las mismas, reformada por la de 26 de Enero de 1864, con el Reglamento provisional para su ejecucion: 260 Reales órdenes publicadas con posterioridad á la Ley de Reemplazos, todas importantes; las cuales se citan por notas en los artículos de la misma á que corresponden: Reglamento y Cuadro de los defectos físicos que inutilizan para el servicio militar, con las variantes que se han dictado por el Gobierno sobre alguno de los defectos físicos en él comprendidos, etc. etc.

Ademas se encuentra en ella, por apéndice, lo siguiente:

Los Reales órdenes, Circulares y Decretos que se han publicado desde 1.º de Enero al 30 de Junio de este año:

La Ley de 24 del mes citado últimamente sobre reenganches, alterando la de 29 de Noviembre de 1859 y variaciones introducidas en la misma por la de 26 de Enero de 1864; y finalmente:

La Ley de 26 de id. id. que altera algunos artículos de la de Reemplazos de 30 de Enero de 1856 modificada por la de 1º de Marzo de 1862.

Esta obra consta de mas de 500 páginas, y cuesta, 20 reales.

Véndese en la librería de Guasp, Morey 6.º —Palma.

PALMA. Imprenta de Guasp